



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de La Lucha Contra La Corrupción y La Impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000118 2019/GOB.REG.TUMBES-GR Tumbes, 11 MAR 2019



VISTO:

El Informe N°001-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRI-FRSCCHC e Informe Legal N°149-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ-OR de fecha 06 de marzo del 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art.191° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, en concordancia con la Ley de Contrataciones con el Estado Ley N° 30225 y su Reglamento.

Que, las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley de contrataciones y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones, dentro de los cuales podemos mencionar a los siguientes:

a) **Libertad de concurrencia:** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) **Igualdad de trato:** Todos los proveedores deben disponer de las

mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de La Lucha Contra La Corrupción y La Impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°00118 2019/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 11 MAR 2019

que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

- c) **Transparencia:** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
- d) **Publicidad:** El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.
- e) **Competencia:** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.
- f) **Eficacia y Eficiencia:** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

El artículo 8° de la ley de Contrataciones del Estado quienes son los encargados del proceso de contratación de la entidad (Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones).

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

- a) El Titular de la Entidad que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.
- b) El Área Usuaria que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de La Lucha Contra La Corrupción y La Impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00118 2019/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 11 MAR 2019



- c) El Órgano Encargado de las Contrataciones que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

Adicionalmente, la Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición y, funciones, responsabilidades, entre otros.

En concordancia con el artículo con el artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, que establece: "El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. Para la licitación pública, el concurso público y la selección de consultores individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la subasta inversa electrónica, la adjudicación simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la comparación de precios y la contratación directa. En la subasta inversa electrónica y en la adjudicación simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección, cuando lo considere necesario. Tratándose de obras y consultoría de obras siempre debe designarse un comité de selección. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

El numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe la Instancia competente para declarar la nulidad.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La competencia anulatoria según la reforma de la LPAG radica la competencia según se trate de la nulidad de oficio o provenga de un recurso administrativo. Cuando se trate de la nulidad de oficio, la declaratoria es asignada a la autoridad superior de quien dictó el acto, como expresión de control jerárquico sobre la instancia subalterna, **salvo que la decisión haya sido emitida por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, como es el caso del alcalde, un Gobernador Regional, un ministro, o un titular del organismo autónomo, en cuyo caso la nulidad será competencia de la misma autoridad.**



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de La Lucha Contra La Corrupción y La Impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0118 2019/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 11 MAR 2019

En concordancia con el numeral 12.1 del artículo 12° del mismo cuerpo normativo establece los efectos de la declaración de nulidad. 12.1. "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

En cuanto a la responsabilidad funcional ante nulidades por ilegalidad manifiesta en numeral 11.3. del artículo 11° prescribe: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Ante la nueva reforma de la LPAG, ha establecido que la acción de deslinde será necesaria en casos en que la nulidad sea consecuencia de advertir una ilegalidad manifiesta y no frente a cualquier tipo de vicio en el procedimiento o en el acto. Por ello en la exposición de motivos de la reforma indica: en ese contexto, se entiende que, ante supuestos de ilegalidad manifiesta, se pida a la autoridad administrativa correspondiente mayor celo en la determinación de la responsabilidad, procediendo a tomar las acciones que luego permitan definir con claridad si se debe o no sancionarse a aquel que coloco en el ordenamiento jurídico peruano una actuación que a todas luces es contraria al derecho, para así evitar que estos cuestionables comportamientos queden impunes e incluso, precisamente para ello, incentiven a reproducirlos.

Que, el numeral 44.1. y 44.2., del artículo 44° de la ley de Contrataciones del estado prescribe la DECLARATORIA DE NULIDAD de los actos del procedimiento de selección.

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, mediante Informe N° 001-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-FRSCCHH, de fecha 21 de febrero de 2019, el comité de selección, SOLICITA al Gobernador Regional Wilmer F. Dios Benites, SE DECLARE LA NULIDAD



Copia fiel del Original

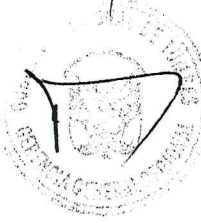
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de La Lucha Contra La Corrupción y La Impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 001182019/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 11 MAR 2019



DE OFICIO del Concurso Publico N° 002-2018-GRT-CS-1 (Primera Convocatoria) para la Elaboración del Expediente Técnico de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN LA RUTA DEPARTAMENTAL TU-107 EMP. CON TU-105 TRAMO BOCANA - LA CHOZA DE LOS DISTRITOS DE ZORRITOS - CASITAS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO DE TUMBES" por prescindir de las normas esenciales del procedimiento de selección o de la forma prescrita por la norma aplicable. Al haberse consignado en el estudio de mercado un VALOR REFERENCIAL en el cual personal técnico y administrativo forma parte de la estructura de costos de los trabajos profesionales contraviniendo en el reglamento de la ley de contrataciones del estado, ya que los costos administrativos son parte de la actividad empresarial del contratista.



En ese sentido, con fecha 15 de febrero del 2019, el Comité de Selección se reunió, analizó y evaluó lo observado por los postores arriba mencionados, y acordó por UNANIMIDAD elevar lo actuado ante el Titular de la Entidad y de acuerdo al Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, recomendando se DECLARE DE OFICIO LA NULIDAD DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y RETROTRAERLO A LA ETAPA DE CONVOCATORIA, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, las cuales vulneran los principios que rigen las Contrataciones Públicas (Competencia, Eficacia y Eficiencia, Equidad y transparencia) de ACUERDO AL Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1341, con la finalidad de corregir la incorrecta determinación del Valor Referencial y por consiguiente el Resumen Ejecutivo. A continuación, el comité de selección transcribe las observaciones con carácter de insubsanables:



OBSERVACION N° 01

(EXTREMO 01) - SE OBSERVA El resumen ejecutivo, toda vez que no precisa objetivamente un desarrollo y un llenado acorde a la Directiva N°010-2017-OSCE/CD, esto debido a que no ha precisado dentro de la estructura de costos de la entidad (ANEXO 01) el detalle de los gastos generales fijos y variables, trasgrediendo así la Directiva N°010-2017-OSCE/CD (instrucciones de llenado del formato de resumen ejecutivo) y también vulnerando el artículo 12° del reglamento de la ley de contrataciones del estado (El cual a la letra dice: el presupuesto de consultoría de obra debe detallar los costos directos, los gastos generales, fijos y variables y la utilidad)



(EXTREMO 02) - SE OBSERVA El resumen ejecutivo, toda vez que no precisa objetivamente un desarrollo y un llenado acorde a la Directiva N°010-2017-OSCE/CD, esto debido a que no ha precisado la estructura de costos de los proveedores que cumplirían a cabalidad con los requisitos técnicos mínimos, lo cual vicia el estudio de mercado, trasgrediendo así la Directiva N°010-2017-OSCE/CD (instrucciones de llenado del formato de resumen ejecutivo).



(EXTREMO 03) - SE OBSERVA El resumen ejecutivo, toda vez que no precisa objetivamente un desarrollo y un llenado acorde a la Directiva N°010-2017-OSCE/CD, esto debido a que la entidad no ha registrado el detalle



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de La Lucha Contra La Corrupción y La Impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº0118 2019/GOB.REG.TUMBES-GR Tumbes, 11 MAR 2019

de las cotizaciones de proveedores que utilizaron durante la realización del estudio de mercado, tal como lo requiere dicha directiva y tal como lo precisa las instrucciones de llenado del formato de resumen ejecutivo.

(EXTREMO 04) - SE OBSERVA El resumen ejecutivo, toda vez que este muestra un valor referencial sobrevalorado, esto debido a que se está duplicando costos, esto debido a que los gastos correspondiente a PERSONAL TECNICO, AUXILIARES, SECRETARIA, ADMINISTRADOR, corresponde exclusivamente a gastos generales que todo consultor tiene que realizar en el desarrollo de un expediente técnicos o supervisión de obra; pero sin embargo con el fin de sobrevalorar el valor referencial de la consultoría de obra, se está considerando un 10% adicional como gastos generales. Acción ilegal que no solo se ha cometido en este procedimiento de selección si no en el 100% de las consultorías convocadas y adjudicadas por la entidad y es por esta razón que no se evidencia el desagregado de gastos generales fijos y variables.

SE SOLICITA DE TODOS LOS EXTREMOS:

Informar al titular de la entidad, para que declare la nulidad de oficio, toda vez que se ha incurrido en vicios insubsanables toda vez que: Se ha realizado un estudio de mercado incompatible al haberse sobrevalorado el valor referencial.

* El resumen ejecutivo no se encuentra acorde a la Directiva N°010-2017-OSCE/CD, al no precisar detalle de los gastos generales ni de las cotizaciones, lo cual evidencia una sobrevalorización y una ardid entre el postor ganador, comité de selección y cotizadores, con la finalidad de beneficiar ilícitamente a un postor que presumiblemente seria uno de los cotizantes.

OBSERVACION N° 02

SE OBSERVA, que se esté solicitando en los TDR de las bases, a los profesionales experiencia en estudios definitivos, sin analizar que un estudio definitivo no es igual a un expediente técnico, toda vez que un estudio definitivo es aquel Estudio que permite definir a detalle la alternativa seleccionada en el nivel de preinversión y calificada como viable, mientras que un EXPEDIENTE TECNICO DE OBRA es el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuestos de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios unitarios, calendario de avance de obra valorizado, formulas Polinómica y si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios. Así mismo es preciso recalcar también que un estudio definitivo debe ser convocado como consultoría en general y el postor que se le otorgue la buena pro debe ser un consultor o consultor de obra que cuente con el RNP también de servicios; mientras que un expediente técnico de obra es únicamente posible de convocar como consultoría de obra y el postor que se le adjudique la buena pro deberá ser necesariamente un consultor de obra. Es aquí donde se puede distinguir las diferencias tanto en contenido documentario como los objetos de convocatoria distintos que se adoptan en el caso de estudio definitivo y expediente técnico.



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de La Lucha Contra La Corrupción y La Impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°001182019/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes,

11 MAR 2019



OBSERVACION N° 03

SE OBSERVA la inclusión en el desagregado del valor referencial que obra en el resumen ejecutivo, toda vez que en ningún extremo de los términos de referencia se aprecia sus funciones y participación en el expediente técnico, del administrador, asistentes de especialista, personal técnico, auxiliares, secretaria, por lo tanto, deben ser suprimidos y recalcularse el valor referencial porque se encuentra burdamente sobrevalorado.



OBSERVACION N° 04

SE OBSERVA que al especialista en tráfico se el este solicitando experiencia en calidad de especialista en estructuras y obras de arte, toda vez que no corresponde solicitar tal experiencia porque no pertenece a su especialidad, se solicita suprimir la experiencia del especialista en estudio de tráfico.



OBSERVACION N° 05

SE OBSERVA el valor referencial, puesto que no detalla dentro de su desagregado los gastos generales (fijos y variables); realizado esto por el OEC con el fin de sobrevalorar el valor de la consultoría de obra, toda vez que burdamente han insertado asistentes con participación del 100% a cada especialista que ya están con participación del 100%, así mismo no siendo una obra insertan un administrador, secretarías, personal técnico y auxiliares, todo esto con el fin de sobrevalorar, por tales razones no colocan el desagregado de gastos generales.

Se solicita:

Hacer de conocimiento de órgano encargado de las contrataciones o de la dependencia encargada de la determinación del valor referencial, para que se apruebe un nuevo valor referencial.

Especificar en el nuevo valor referencial el desagregado de gastos generales fijos y variables.

Recalcular el valor referencial teniendo en cuenta solo los especialistas y los estudios básicos, sin sobrevalorar la consultoría.

OBSERVACION N° 06

SE OBSERVA, que se esté solicitando en la experiencia en la especialidad facturación en estudios definitivos, sin analizar que un estudio definitivo no es igual a un expediente técnico, toda vez que un estudio definitivo es aquel Estudio que permite definir a detalle la alternativa seleccionada en el nivel de preinversión y calificada como viable, MIENTRAS QUE UN EXPEDIENTE TECNICO DE OBRA es el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuestos de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios unitarios, calendario de avance de obra valorizado, formulas Polinómica y si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de La Lucha Contra La Corrupción y La Impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000118 2019/GOB.REG.TUMBES-GR Tumbes, 11 MAR 2019

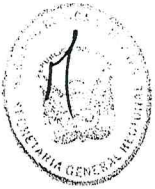


geológico, de impacto ambiental u otros complementarios. Así mismo es preciso recalcar también que un estudio definitivo debe ser convocado como consultoría en general y el postor que se le otorgue la buena pro debe ser un consultor o consultor de obra que cuente con el RNP también de servicios; mientras que un expediente técnico de obra es únicamente posible de convocar como consultoría de obra y el postor que se le adjudique la buena pro deberá ser necesariamente un consultor de obra. Es aquí donde se puede distinguir las diferencias tanto en contenido documentario como los objetos de convocatoria distintos que se adoptan en el caso de estudio definitivo y expediente técnico.



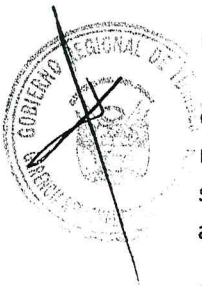
OBSERVACION N° 07

SE OBSERVA, que se esté solicitando en los TDR de las bases, a los profesionales experiencia en estudios definitivos, sin analizar que un estudio definitivo no es igual a un expediente técnico, toda vez que un estudio definitivo es aquel Estudio que permite definir a detalle la alternativa seleccionada en el nivel de preinversión y calificada como viable, MIENTRAS QUE UN EXPEDIENTE TECNICO DE OBRA es el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuestos de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios unitarios, calendario de avance de obra valorizado, formulas Polinómica y si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios. Así mismo es preciso recalcar también que un estudio definitivo debe ser convocado como consultoría en general y el postor que se le otorgue la buena pro debe ser un consultor o consultor de obra que cuente con el RNP también de servicios; mientras que un expediente técnico de obra es únicamente posible de convocar como consultoría de obra y el postor que se le adjudique la buena pro deberá ser necesariamente un consultor de obra. Es aquí donde se puede distinguir las diferencias tanto en contenido documentario como los objetos de convocatoria distintos que se adoptan en el caso de estudio definitivo y expediente técnico.



OBSERVACION N° 08

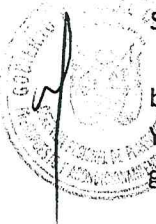
SE OBSERVA que se haya insertado el texto "que, sin perjuicio de la denominación contenida en los certificados o constancias, demuestre haber participado. "Para todos los profesionales, toda vez que este texto no se encuentra en las bases estandarizadas, además de denotar ambigüedad y/o no ser precisos, para lo cual se solicita se suprima de este extremo y todos los extremos de las bases dicho texto que solo crea confusiones a los potenciales postores.



OBSERVACION N° 09

SE OBSERVA

Extremo 01: que se esté solicitando capacitación del JEFE DE PROYECTO, una forma no congruente con las bases estandarizadas, toda vez que se están requiriendo: Capacitación que no se coinciden con LAS FUNCIONES Y LA ESPECIALIDAD que desarrollara en el expediente técnico, tales como: (Capacitación en pavimentos, suelos, geología, cuando existe un especialista en suelos de pavimentos), (puentes, obras de arte, hidrología e





Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de La Lucha Contra La Corrupción y La Impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº00118 2019/GOB.REG.TUMBES-GR Tumbes, 11 MAR 2019



hidráulica, cuando existe un especialista en hidráulica), por lo que no corresponde solicitar dichas capacitaciones, sino más bien capacitaciones en elaboración de expedientes técnicos de carreteras y/o gerencia de proyectos y/o gestión de proyectos viales. DE TAL MANERA SOLO SE DEBERA SOLICITAR UNA UNICA CAPACITACION O EN SU DEFECTO VARIAS, PERO CON EL CONECTOR Y/O, LA CUAL DEBE GUARDAR ESTRICTA CONCORDANCIA CON EL CARGO Y LAS FUNCIONES ASI COMO A LA ESPECIALIDAD DEL PROFESIONAL AL CUAL SE LE ESTA SOLICITANDO. Que no se haya especificado que las capacitaciones pueden ser a nivel de diplomado y/o cursos y/o talleres y/o seminarios, etc.

SE OBSERVA

Extremo 02: Se observa que se esté direccionado el presente procedimiento de selección, toda vez que no se debe solicitar una capacitación con nombre muy específicos, sino más bien con nombres generales, esto debido que al solicitar nombres de capacitaciones muy específicos direcciona el procedimiento de selección y limita la pluralidad de postores, por lo que se debe solicitar siempre capacitaciones con nombres generales, además tener en cuenta que la capacitación solicitada no se encuentra vinculada con las funciones y/roles que el jefe de proyecto tendrá dentro de la elaboración del expediente técnico.

SE OBSERVA

Extremo 03: se observa que se esté modificando la forma de acreditación de este factor de evaluación.

SE SOLICITA:

Especificar que la capacitación se podrá acreditar con diplomado y/o curso y/o seminario y/o taller. Especificar solo una capacitación en una materia o área definida (ver bases estandarizadas), por lo que es posible para el profesional JEFE DE PROYECTO, requerir capacitación en elaboración de expedientes técnicos y/o capacitación en gerencia de proyectos y/o gestión de proyectos viales, esto debido a que guarda relación con el objeto de la convocatoria y con las funciones que desarrolla el profesional. Especificar como acreditación a: copia simple de CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, U OTROS DOCUMENTOS, SEGÚN CORRESPONDA.

OBSERVACION N° 10

SE OBSERVA, que se esté solicitando en los factores de evaluación (metodología y experiencia del personal clave) experiencia en estudios definitivos, sin analizar que un estudio definitivo no es igual a un expediente técnico, toda vez que un estudio definitivo es aquel estudio que permite definir a detalle la alternativa seleccionada en el nivel de preinversión y calificada como viable, MIENTRAS QUE UN EXPEDIENTE TECNICO DE OBRA es el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuestos de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios unitarios, calendario de avance de obra valorizado, formulas Polinómica y si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios. Así mismo es preciso recalcar también que un estudio definitivo debe ser convocado como consultoría en general y el postor



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de La Lucha Contra La Corrupción y La Impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº0118 2019/GOB.REG.TUMBES-GR Tumbes, 11 MAR 2019

que se le otorgue la buena pro debe ser un consultor o consultora de obra que cuente con el RNP también de servicios; mientras que un expediente técnico de obra es únicamente posible de convocar como consultoría de obra y el postor que se le adjudique la buena pro deberá ser necesariamente un consultor de obra. Es aquí donde se puede distinguir las diferencias tanto en contenido documentario como los objetos de convocatoria distintos que se adoptan en el caso de estudio definitivo y expediente técnico.

OBSERVACION N° 11

SE OBSERVA, que se esté solicitando en el tiempo mínimo de las bases, experiencia en estudios definitivos, sin analizar que un estudio definitivo no es igual a un expediente técnico, toda vez que un estudio definitivo es aquel Estudio que permite definir a detalle la alternativa seleccionada en el nivel de preinversión y calificada como viable, mientras que un expediente técnico de obra es el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuestos de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios unitarios, calendario de avance de obra valorizado, formulas Polinómica y si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios. Así mismo es preciso recalcar también que un estudio definitivo debe ser convocado como consultoría en general y el postor que se le otorgue la buena pro debe ser un consultor o consultora de obra que cuente con el RNP también de servicios; mientras que un expediente técnico de obra es únicamente posible de convocar como consultoría de obra y el postor que se le adjudique la buena pro deberá ser necesariamente un consultor de obra. Es aquí donde se puede distinguir las diferencias tanto en contenido documentario como los objetos de convocatoria distintos que se adoptan en el caso de estudio definitivo y expediente técnico.

OBSERVACION N° 12

En la Formación Académica solicitada para el Especialista en Suelos y Pavimentos, se indica Ingeniero Civil o Ingeniero Geólogo, sin embargo, tanto en los términos de referencia indicados en el ítem 3.1, y el literal B.2 (Experiencia del Personal Clave) indica solo la especialidad de Ingeniero Civil. Se solicita aclarar dicho requerimiento.

OBSERVACION N° 13

En el literal Experiencia del Profesional Clave de los Factores de Evaluación Técnica, se indica para el Especialista en Suelos y Pavimentos la especialidad solo de Ingeniero Civil, lo cual se contradice con lo indicado en Literal B.1 de los Requisitos de Calificación. Se solicita aclarar las especialidades solicitadas, ello para evitar la confusión a la hora de realizar la propuesta.

OBSERVACION N° 14

En la Formación Académica solicitada para el Especialista en Hidráulica, se indica Ingeniero Civil o Ingeniero Agrícola, sin embargo, tanto en los términos de referencia indicados en el ítem 3.1, y el literal B.2



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de La Lucha Contra La Corrupción y La Impunidad"

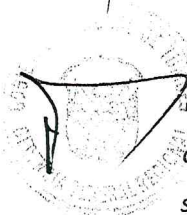
RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº00118 2019/GOB.REG.TUMBES-GR
Tumbes, 11 MAR 2019



(Experiencia del Personal Clave) indica solo la especialidad de Ingeniero Civil. Se solicita aclarar dicho requerimiento.

OBSERVACION N° 15

En el literal Experiencia del Profesional Clave de los Factores de Evaluación Técnica, se indica para el Especialista en Trafico se solicita experiencia mínima haber participado como Especialista en Estructuras y Obras de Arte en servicios similares, lo cual no guarda relación con el Especialista solicitado. Así mismo contradice con lo indicado en Literal B.1 de los Requisitos de Calificación. Se solicita aclarar las especialidades solicitadas, ello para evitar la confusión a la hora de realizar la propuesta.



OBSERVACION N° 16

En la Formación Académica solicitada para el Especialista en Estudios de Impacto Ambiental, se indica Ingeniero Ambiental, sin embargo, tanto en los términos de referencia indicados en el item 3.1, y el literal B.2 (Experiencia del Personal Clave) indica solo la especialidad de Ingeniero Civil. Se solicita aclarar dicho requerimiento.



OBSERVACION N° 17

Solicitamos confirmar que para la acreditación de los RECURSOS FISICOS REQUERIDOS se presentara una DECLARACION JURADA o COMPROMISO DE ALQUILER DE EQUIPOS sin la necesidad de sustentar con facturas en el momento de la presentación de la oferta.



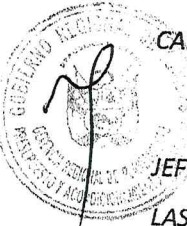
OBSERVACION N° 18

CONSULTA N° 1 CALIFICACION DEL PERSONAL CLAVE



CAPACITACION

En las bases dice: se evaluará en función del tiempo de capacitación del personal clave propuesto como JEFE DE PROYECTO, en cursos y/o seminarios cuya MATERIA O AREA DE CAPACITACION ESTE RELACIONADA A LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN LOSO ESTUDIOS BASICOS OBJETO DE LA CONVOCATORIA tales como





Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de La Lucha Contra La Corrupción y La Impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°001182019/GOB.REG.TUMBES-GR Tumbes, 11 MAR 2019



pavimentos, suelos geología, puentes y obras de arte, hidrología e hidráulica y adicionalmente deberá acreditar capacitación en administración de riesgos de obra

SOLICITAMOS: Aceptar MAESTRIA EN INGENIERIA para poder cumplir con este criterio.



OBSERVACION N° 19

SE OBSERVA que de la búsqueda en el séase, el presidente del comité de selección es un ingeniero electromecánico, por lo tanto no se estaría cumpliendo la premisa en cuanto a que dentro de la conformación del comité de selección deben de existir dos miembros con conocimiento técnico en el objeto de la convocatoria (esto en la elaboración de expediente técnico de carreteras), por lo tanto se está trasgrediendo el artículo 23° del RLCE, toda vez que un ingeniero electromecánico no cuenta con conocimiento técnico en elaboración de expediente técnico de carreteras. De esta manera se solicita elevar al titular de la entidad para que declare la nulidad de oficio por mala conformación de comité DE SELECCION.



OBSERVACION N° 20

SE CONSULTA quienes de los miembros del comité de selección son los que tienen conocimiento técnico en el objeto de la convocatoria, esto es conocimiento técnico en supervisiones de obras de carreteras



En tal sentido y como resultado de lo OBSERVADO por el comité de selección, las cuales en su mayoría son de carácter INSUBSANABLE, RECOMIENDA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO al PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Concurso Público CP-SM-2-2018-GRT-CS-1 (Primera Convocatoria), de conformidad con el artículo 44° de la Ley N°30225 a aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, RETROTRAYÉNDOLO hasta la etapa de convocatoria previa revisión y opinión del área usuaria con relación al expediente de contratación, con la finalidad de subsanar los errores que contiene; recomendando de manera especial que se tenga en cuenta lo siguiente:



- La eliminación del personal técnico y administrativo de la estructura de costos, ya que modificará el Valor Referencial, y por consiguiente el RESUMEN EJECUTIVO, ya que los costos administrativos son parte de la Actividad Empresarial del Contratista y deberían estar considerado dentro de los Gastos Generales.
- Existe discrepancias e incongruencias entre el Perfil Técnico del Profesional en los TERMINOS DE REFERENCIA y Perfil técnico del mismo Profesional en el acápite de Evaluación y Calificación de las Bases Estándar previstas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).
- Se está requiriendo Capacitación que no coinciden con LAS FUNCIONES Y LA ESPECIALIDAD de los profesionales que desarrollara en el expediente técnico.
- Se está tomando en cuenta la experiencia para los profesionales en ESTUDIOS DEFINITIVOS lo cual no es compatible con el Objeto de la Convocatoria del EXPEDIENTE TECNICO.





Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de La Lucha Contra La Corrupción y La Impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000118 2019 / GOB.REG.TUMBES-GR Tumbes, 11 MAR 2019

- El Comité de Selección anterior (vigente hasta el 31 de diciembre del 2018) no ha tomado en cuenta el glosario de definiciones el cual fija el concepto básico de gastos generales y sus componentes.

En este contexto, de lo expuesto precedentemente, EL COMITÉ DE SELECCIÓN SOLICITA SE DECLARE DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, Y RETROTRAERLO A LA ETAPA DE CONVOCATORIA por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, a efectos de proceder a corregir el vicio administrativo incurrido.

Que, mediante Informe N°149-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 06 de marzo del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Opina lo siguiente:

Que, estando a lo solicitado POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN SOBRE PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO del Concurso Público N° 002-2018-GRT-CS-1 (Primera Convocatoria) para la Elaboración del Expediente Técnico de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN LA RUTA DEPARTAMENTAL TU-107 EMP. CON TU-105 TRAMO BOCANA - LA CHOZA DE LOS DISTRITOS DE ZORRITOS - CASITAS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO DE TUMBES"; amparado por el marco normativo vigente desarrollado en el presente informe por tanto, sustentado por el informe técnico respectivo, resulta procedente declarar la NULIDAD DE OFICIO SOLICITADO POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN del procedimiento de selección antes mencionado, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento de selección y de la forma prescrita por la normatividad aplicable, advertidos en su oportunidad por el Comité de selección, debiéndose retrotraer a la etapa de **CONVOCATORIA**, puesto que se ha verificado la incorrecta determinación del VALOR REFERENCIAL, afectando el RESUMEN EJECUTIVO, lo cual será analizado y reformulado por el área usuaria.

Que, en uso de las facultades conferidas al despacho por la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, lo dispuesto por el Artículo 5° de la Ley 30225, modificado por el Decreto Legislativo 1341-Ley de Contrataciones del Estado, vigente para el presente proceso y su Reglamento; y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Tumbes, con las atribuciones conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, la nulidad de oficio del Concurso Público N° 002-2018-GRT-CS-1 (Primera Convocatoria) para la Elaboración del Expediente Técnico de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN LA RUTA DEPARTAMENTAL TU-107 EMP. CON TU-105 TRAMO BOCANA - LA CHOZA DE LOS DISTRITOS DE ZORRITOS - CASITAS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO DE TUMBES"; por los fundamentos expuestos.



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de La Lucha Contra La Corrupción y La Impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 2019/GOB.REG.TUMBES-GR 000118 Tumbes, 11 MAR 2019

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER, el Concurso Público N° 002-2018-GRT-CS-1 (Primera Convocatoria) para la Elaboración del Expediente Técnico de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN LA RUTA DEPARTAMENTAL TU-107 EMP. CON TU-105 TRAMO BOCANA - LA CHOZA DE LOS DISTRITOS DE ZORRITOS - CASITAS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO DE TUMBES"; hasta la etapa de **CONVOCATORIA**, con la debida observancia del debido proceso y bajo estricta responsabilidad del comité de selección.

ARTÍCULO TERCERO. ENCARGAR, a la Oficina Regional de Administración la difusión de la presente Resolución en el SEACE y en la página Web del Gobierno Regional de Tumbes corresponde.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de deslindar responsabilidades del funcionario y/o servidor implicados en la nulidad del presente Concurso Público.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR, a los participantes del presente Concurso Público. Así como también a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Wilmer F. Dios Benites
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL